Número 13.



ORENSE.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Martes 14 de Febrero de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El capítulo 6.º de la Instruccion general provisional de Contabilidad del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, su fecha 15 de Enero próximo anterior, es como sigue;

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Artículo 101. Corresponde á estas Autoridades municipales, segun lo dispuesto en la Real orden circular de 18 de Diciembre de 1836, la expendicion de pasaportes, pases y licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 102. Recibirán de las secciones de Contabilidad los impresos, que tendrán marcada la retribucion que á cada uno corresponde, y no podrá exigirse otra cantidad que la que en ellos se establece con arreglo á la tarifa aprobada por S. M. en 28 de Enero de 1836; solos los que estén impresos en papel sellado pagarán ademas de la cuota designada los 8 rs. que corresponden al sello.

Art. 103. Reclamarán del Gefe político respectivo, arreglándose para su pedido al número que le corresponda de los modelos núm. 12, los pasaportes y licencias que consideren podrán necesitarse en su respectivo pueblo, autorizando persona que pase á recogerlos de las secciones de Contabilidad, y firme en ellas su recibo con sujecion al referido modelo.

Art. 104. La recaudacion del importe de pasaportes y pases corresponde á los mismos Alcaldes constitucionales que los ha de facilitar segun la ley, y las de licencias la podrán someter á los Alcaldes de barrio, ó á quien tengan por conveniente; en el concepto de que por toda remuneracion y gasto se les abonará un 10 por 100 del total que recauden.

Art. 105. Los Alcaldes constitucionales de cada pueblo se entenderán en derechura para este servicio con las secciones de Contabilidad del Gobierno político; pero si conviniese que algunos pueblos en razon á su distancia de la capital reciban los documentos y hagan sus entregas al Alcalde constitucional de la cabeza de Partido, los Gefes políticos podrán acordarlo así, y disponer las remesas de documentos que soliciten dichas Autoridades, siendo en tal caso responsables de su distribucion y recaudacion en todos los pueblos de sus respectivos Partidos.

Art. 106. Para regularizar este servicio, convendrá que los Alcaldes constitucionales que reciban los documentos de la seccion de Contabilidad, dispongan que los encargados á quienes confien su distribucion y recaudacion, formen inmediatamente padrones por clases de las diferentes casas públicas y demas objetos sujetos á retribucion que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa y fecha de la licencia que hubiese obtenido, para deducir su vencimiento. Si alguno no la presentase, y el establecimiento ó industria hubiese existido en el año anterior, deberá exigírsele la cuota correspondiente á él.

Art. 107. Con arreglo al resultado de estos padrones, los encargados de la recaudacion harán al Alcalde constitucional el pedido de documentos que consideren necesarios, con sujecion al modelo que les corresponda de los señalados con el número 12, y en vista de la reunion de estas noticias podrán rectificar sus pedidos generales los referidos Alcaldes constitucionales.

Art. 108. La recaudacion de las licencias señaladas con los números 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35 y 36, correrá tambien á cargo de los Alcaldes constitucionales, mediante á que por la naturaleza de aquellas deben ser concedidas y expedidas por dichas Autoridades ó por los Regidores á quien tengan por conveniente cometer el referido encargo.

Art. 109. Los Alcaldes constitucionales dispondrán que los encargados por ellos de la recaudacion les entreguen el dia último de cada mes el importe de las licencias que hubiesen despachado, y reuniendo á ellos el producto de pasaportes, pases y licencias enumeradas en el artículo anterior que hayan expendido, lo enviarán á la seccion de Contabilidad para su ingreso en la comision de la Pagaduría general, que facilitará equivalente carta de pago con intervencion de aquella. Estas remesas se acompañarán de una factura expresiva de los documentos de que procedan, con separacion de las cantidades que correspondan al papel sellado.

Art. 110. El importe del 10 por 100 de recaudacion del total de la entrega de que habrá dado carta de pago, se abonará en el acto por el Comisionado pagador, en virtud de recibo del Alcalde constitucional, intervenido por la seccion de Contabilidad.

Art. 111. El dia último de cada año formarán los Alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya data cubrirán con el importe de los expendidos, segun las cartas de pago que hayan obtenido, y con documentos sobrantes, que devolverán á la seccion de Contabilidad, de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta.

Lo que se publica para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, á quienes encargo su puntual observancia. Y habiendose recibido en este Gobierno político los impresos de todas clases para distribuir en el corriente año, les prevengo que inmediatamente hagan el pedido de los que consideren podrán despacharse en sus respectivas alcaldías, autorizando persona que sepa escribir y de confianza, para que, bajo recibo, pase á recogerlos de esta seccion de contabilidad; en la inteligencia de que al que no lo haya verificado el dia 25 del actual, se le remitirá por propio á su cuenta un número proporcionado al consumo de los años anteriores. Orense 11 de Febrero de 1837. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio:

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Albacete lo que sigue. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del supremo Tribunal de Justicia acerca de una consulta del Juez de 1.ª instancia de Murcia sobre si separado D. José de Lara y Nicolás de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, debería ó no continuar egerciendo la Escribanía numeraria que le está aneja; ha tenido á bien resolver qne asi el referido Lara como á todos los demas que se hallen en igual caso, se les permita el uso y egercicio de las Escribanías numerarias que desempeñan, aunque esten unidas á las de Ayuntamiento suprimidas, hasta tanto que se acuerda y publica el arreglo general de Escribanos de los Juzgados. = Lo que de Real orden comunco á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena de 30 de Enero ultimo, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Jnsticias del Reino y mas personas á quien toque. Y de suorden la transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña Febrero 3 de 1837. = José Garcia Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la Instruccion de 1.° de Marzo del año último tuvo efecto en el dia de ayer la venta de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes al suprimido Priorato de la Graña, que con expresion de las posturas mas altas de cada una se manifiestan, á saber:

Priorato de la Graña.	Importe de las posturas mas altas. *Reales vellon.*
La Casa prioral, en	15.000
La Granja aneja á ella, en	30.000

Para los efectos que previene la medida 2.ª, artículo 3.° del Real decreto de 19 de Febrero del referido año último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instruccion de 1.° de Marzo del mismo, he acordado se inserte en los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña 4 de Febrero de 1837. = *Rafael Gimenez.*

A solicitud de un particular se ha verificado la tasacion de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes al Priorato suprimido de Figueirido, sito en la parroquia de S. Salvador de Sobradelo, distrito del Ayuntamiento constitucional de Villagarcía, partido judicial de Cambados.

La casa Priorato con su cuarto alto, alcobas y cocina á él unidas,

	Rs. vn.
con cuatro ventanas en toda ella, de forma antigua con sus pisos y divisiones, dos puertas, de las cuales la una da entrada á la casa, y la otra salida á una pequeña huerta unida á ella, tasada en	5.630
La huerta referida, de terreiro secano y de mala calidad con algunos frutales, un ferrado y 5 concas, y el fundo de dicha casa con su corral á la entrada, sembradura 5 concas de mala calidad, tasada en	720
La casa terrena y agro cerrado sobre sí á ella unido, sus paredes y armazon de mediano servicio, con dos puertas, que da una entrada á la casa, y otra salida al expresado agro, fue tasada en ..	1.530
Un piso alto ó granera para secar maíz, que se halla dentro del referido agro, compuesta de mampostería, tejado y un pequeño piso que la divide de un sótano, con dos pequeñas puertas, una alta y otra baja, tasada en	848
La granja ó cercado nombrado del Castelete, cercada sobre sí, su cabida 45 ferrados y 8 concas, su terreno labradio, secano y de mala calidad, con un trozo de trepeza de roble y laureles pequeño de muy poco servicio, su cabida unos 7 ferrados y 7 concas, en id. ..	11.535
Un pedazo de terreno herbal, sito en el agro del Asno fuera de dicha granja, sembradura un ferrado, tasado en	480
	20.743

Y para los efectos que expresan el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero del año último, y el 16 de la Instruccion de 1.º de Marzo, he acordado anunciar la referida tasacion en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 4 de Febrero de 1837. = *Rafael Gimenez.*

BOLETIN DE LA VENTA de Bienes nacionales.

ANUNCIO número 99.

Por providencia del Sr. Intendente de Extremadura se ha señalado el dia 19 de Setiembre, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca nacional que se expresará; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de este año se verificará en las Casas Consistoriales de esta Capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia de esta Capital, y escribanía de Don José Balduque, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Una tierra llamada la Comendadora, término de Badajóz, que perteneció á las Monjas de Sta. Ana de la misma, en 47.000 rs.

ANUNCIO número 100.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cádiz estan señalados los dias 21 y 26 del presente mes de Setiembre para el remate de las fincas nacionales que se expresarán, ante el Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará tambien en las Casas Consistoriales de esta Capital en el mismo dia y hora de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. José Rodriguez Baldeosera, Juez de primera instancia de esta corte, y escribanía de D. José Urrutia, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Finca que se rematará el dia 21.

Una casa sita en el Puerto de Sta. María, calle Larga, n. 30, que perteneció á las Monjas de Candelaria de Cádiz, tasada en 168.178 rs.

Finca que se rematará el dia 26.

Otra id. id. en la ciudad de Jerez, calle de Aguiladores, n. 107, que perteneció al convento de San Agustin de la misma ciudad, tasada en 68.900 rs.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

La Diputacion provincial, consecuente á lo que prometió en el Boletin oficial de 3 del corriente núm. 10, al presentar al público las listas de contribuyentes de esta Capital y su Partido para la anticipacion de los tres millones que se cargaron á la Provincia, acordó, para desagraviar á los que verdaderamente se hallen recargados, las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Ayuntamientos de cada Partido judicial reciban las listas de cuotas y contribuyentes de sus respectivos distritos, las publicarán por tres dias consecutivos, ponién-

dolas en el lugar acostumbrado, en el que permanecerán desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde de cada uno de los dias referidos, á cuya hora podrán recogerse para evitar su extravío, avisando por de pronto á los comprendidos en ellas, para que se enteren de su respectiva cuota y puedan reconocer los sugetos que no se hayan incluido, pertenecientes á alguna de las clases de contribuyentes para esta anticipacion; en inteligencia de que la designada con el mínimum es la de 100 reales, asi como la del máximum de 40.000.

2.ª En el discurso del término prescrito en la regla antecedente, deberán los que son comprendidos en las listas, adicionarlas si cabe, presentando otras de los condomiciliarios, que perteneciendo á alguna de las clases desde la ínfima hasta la superior, se hayan omitido, especificando la cantidad que pueda anticipar cada uno sin notable vejacion; y los mismos igualmente haciendo comparaciones entre sí, podrán manifestar el aumento que deban recibir unas cuotas, y la rebaja que corresponda hacer á las otras de las designadas en las listas.

3.ª Los Ayuntamientos por separado, en el mismo término, procurarán averiguar con exactitud las personas que deban figurar en las listas de sus respectivos distritos, ó puedan anticipar desde la cantidad mínima de 100 reales hasta la máxima de 40.000, teniendo en consideracion para ello sus haberes y atenciones, y sin perder de vista el Real decreto de 18 de Enero próximo pasado, inserto en el Boletin oficial de 7 del corriente.

4.ª Con estas noticias y las listas adicionales que presenten los incluidos en las publicadas, los Ayuntamientos dentro de otros tres dias, con asistencia de tres contribuyentes de las clases ínfimas, medianas y superiores, formarán listas clasificadas, ó en que se exprese la cantidad que proporcionalmente pueda adelantar cada uno de los contribuyentes de su distrito, incluyendo los comprendidos en las listas de la Diputacion.

5.ª Estas listas se expondrán al público del mismo modo que las primeras, á fin de que todos los interesados puedan asegurarse de la clase y proporcion que se les haya dado, y oponer los reparos, ó manifestar los agravios que consideren justos; cuyas exposiciones, si no las hicieren por escrito los interesados, las harán escribir los Ayuntamientos, informando á continuacion sobre ellas, y remitirán con todos los demas antecedentes á esta Diputacion.

6.ª Como las cantidades que se asignen á los que no figuran en las listas por no haber tenido conocimiento de ellos, y se aumenten á los aliviados, deben refluir en beneficio de los que resulten agraviados en cada Partido respectivamente, tanto los contribuyentes como los Ayuntamientos de cada Partido, tomarán el mayor interes para que no se oculte ninguno de los que puedan figurar en las listas, puesto que cuanto mayor sea su número, menores serán las cuotas de anticipacion; y al logro de este objeto es muy importante que no omitan la menor diligencia, asi los domiciliarios de cada Ayuntamiento entre sí, como los de unos Ayuntamientos respecto de los otros, pertenecientes todos al propio Partido.

7.ª Á fin de que haya la posible uniformidad y orden en la clasificacion de contribuyentes, se procurará que los de cien reales hasta mil se gradúen por decenas completas; los de mil hasta diez mil por centenas; y los de diez mil hasta el máximum por unidades de millar.

8.ª Sin embargo de las reglas estampadas, y aun suponiendo que los Ayuntamientos cumplirán exactamente para el acierto de operacion tan delicada, esta Corporacion se ocupará por su parte sin omitir medio alguno en recoger y adquirir cuantos datos y noticias puedan conducir al acierto de la obra, y desagravio de todos aquellos que efectivamente lo estuvieren.

9.ª Al mismo tiempo que esta Diputacion haga las reformas, que con presencia de los datos que se reunan juzgue justas, determinará lo conveniente para que se puedan aprovechar de los pagarés del Tesoro público y sus intereses correspondientes, todos aquellos que antes ó despues de dichas reformas contribuyan para esta anticipacion.

Orense 13 de Febrero de 1837.=E. P. I.: *José Martinez.*=P. A. de S. E.: *Froilan Prieto,* Secretario interino.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Sírvase V. hacer notorio á todas las Justicias de la Provincia el robo de varias alhajas de plata, ocurrido en la Iglesia parroquial de San Martin de Sagra la noche del 7 al 8 de Noviembre último, que al márgen se expresan, exortando de parte de este Juzgado á las referidas Autoridades, para que practiquen las mas esquisitas diligencias, por si descubren el paradero de estas, ó quienes hayan sido sus robadores, dándome aviso de cualquier descubrimiento que en el particular hagan, para los fines consiguientes. Carballino y Febrero 8 de 1837.=*Luis de Sanjuan.*

Alhajas. Dos cálices con sus patenas, lisos y dorado correspondiente: Dos cucharitas de los mismos: Una cruz grande con su pie algo afiligranado, peso cinco libras: Un arquillo que servia de Viril y un pie de caliz: Un Incensario, peso dos libras: Una Naveta para incienso, peso media libra con su cuchara.

Imprenta de D. Juan M. de Pazos.